

Recurso de Recalificación. Bien de familia. Concepto de Familia. Requisito art. 36 ley 14.394.

(Auto N° 177 de fecha 13 de octubre de 1997 de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario en los autos “**Quaranta, Alfredo y ot. s/ Recurso Registral**” (Exp. N° 65/92) revocando Resolución Registral N° 47/96 del 5 de setiembre de 1996.

1.- La sección Anotaciones Especiales rechaza la Afectación a Bien de Familia del dominio inscripto al T° 633 F° 287 N° 231843 departamento Rosario, porque los constituyentes condóminos “no cumplen con el requisito establecido en el art. 36 ley 14.394”.

2.- En fecha 12 de abril de 1996, se interpone Recurso de Recalificación por ante el Director General.

3.- Por resolución N° 47 de fecha 05 de setiembre de 1996, se rechaza el recurso interpuesto “por no ser cónyuges según normas del derecho positivo.”

4. Interpuesto el Recurso de Apelación, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, por auto N° 177 de fecha 13 de octubre de 1977, revocó la resolución registral N° 47 en virtud de: “a pesar de la precariedad legal de la relación que une a los recurrentes, el vínculo que ostentan con sus descendientes –beneficiarios del Bien de Familia_ torna procedente la protección de la vivienda familiar pretendida en autos.”

Recurso de Recalificación. Bien de Familia. Rechazo afectación por exceder máximo valuación fiscal fijado por D.T.R. Conjunta N° 23/96.

(Auto N° 70 de fecha 26 de marzo de 2004 de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario en los autos “**Mónaco, Eduardo y Fernández, Marta s/ Recurso de Recalificación Bien de Familia**” (Expte N° 213/03) revocando Resolución Registral N° 52 de fecha 5 de mayo de 2003.)

1.- En fecha 23/07/2001, se presenta para su registración una afectación a Bien de Familia cuyo monto excede el valor máximo fijado por Disposición Técnico Registral Conjunta, rechazándose en consecuencia la misma.

2.- En fecha 21/08/2001 los recurrentes interponen Recurso de Recalificación por ante el Director General.

Por resolución registral N° 52 de fecha 5 de mayo de 2003, no se hace lugar al Recurso de Recalificación interpuesto por: “por exceder el valor tope determinado por la Disposición registral Conjunta Rosario-Santa Fe N° 23/96.

3.- Por Auto N° 70 de fecha 26 de marzo de 2004 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, resuelve revocar la resolución N° 52 del 5 de mayo de 2003 y declarar retroactivamente la afectación del inmueble en cuestión al régimen de Bien de Familia.

Recurso de Recalificación. Inscripción Provisoria de Compra-venta en virtud de estar anotada una Promesa de Venta. Omisión de dicha anotación en el certificado de dominio.

(Auto N° 197 de fecha 12 de mayo de 2010 de la Sala Primera de la Cámara en lo Civil y Comercial de Rosario en los autos “**Valdano, Graciela M. s/ Recurso de Recalificación**” (Expte N° 148/08) mediante el cual no se hace lugar al Recurso de Apelación interpuesto.)

1.- En fecha 04 de setiembre de 2006, la notaria recurrente autorizó la escritura de compra-venta de partes indivisas N° 263, la cual se registró en forma provisional por: “Consta promesa de Venta”, la cual no le había sido informada en el certificado.

2.- En fecha 19/10/2006, la mencionada Escribana interpone Recurso de Reconsideración por ante el Jefe del área el cual ratifica la observación efectuada no haciendo lugar al mismo.

3.- Por resolución de la Dirección General, N° 29 de fecha 6 de marzo de 2008, no se hace lugar al Recurso de Recalificación interpuesto en virtud de: “existiendo actuación judicial con resolución pendiente, que va a incidir en el trámite del presente, esta Dirección General no puede resolver hasta tanto no se haya expedido la autoridad judicial, pues podrían producirse resoluciones contradictorias por parte de distintos poderes del Estado”.

4.- Interpuesto el Recurso de Apelación, por resolución N° 197 de fecha 12 de mayo de 2010, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Rosario rechazó el mismo, ratificando la resolución registral N° 29/08.

Recurso de Recalificación. Recurso de Apelación. Instancia revisora de actividad administrativa. Costas. No aplicabilidad del C. P. C. y C.

(Auto N° 218 de fecha 18 de diciembre de 1995, aclaratorio del auto N° 182/95 de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario en los autos “**Menicocci s/ Aclaratoria**”

1.- Que el recurso ante la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial previsto en el art. 18, ley 6435, importa una actuación como instancia revisora de actividad administrativa, ejercitando una función de idéntico carácter al de la superintendencia y que, por ende, no puede calificarse como “jurisdiccional” (esta Sala en “Lombardi”, auto 22/92).

2.- No es apropiado querer hallar un “vencedor” y un vencido en el recurso registral en orden a la aplicación de la regla procesal prevista en el código de rito que rige las controversias jurisdiccionales.

3.- Cualquiera fuere el resultado del recurso no hay imposición de costas al no haber –tampoco- contienda que así lo justifique.

4.- Por lo expuesto, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, RESUELVE: así dejarlo aclarado.

Recurso de Recalificación. Recurso de Apelación. Recurso de Nulidad. Naturaleza jurídica de la posesión. No registración de Derechos Posesorios posterior a la D.T.R. N° 3/85.

(Auto N° 61 de fecha 9 de marzo de 2010 de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario en los autos “**Delarmelina, Nilda s/ Recurso de Recalificación**” (Expte N° 255/09), confirmando Resolución Registral N° 65 de fecha 22 de mayo de 2009).

1. Referido al plurisecular debate acerca de la naturaleza de la posesión, la doctrina mayoritaria del país sostiene que Vélez Sarsfield – que no conoció la obra de Ihering- siguió en este tema a Savigny y a Mackeldey (ver nota al Libro tercero, “De los derechos reales”) quienes afirmaban que la posesión es un hecho.

2. La posesión no está numerada en el art. 2503 ni en el 2614, no está definida como un derecho real (art. 2531). Por otra parte el artículo 2502 del Código Civil establece que los derechos reales sólo pueden ser creados por ley, los que han sido tipificados en el art. 2503. Por lo expuesto se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto confirmando la Resolución Registral N° 65 de fecha 22 de mayo de 2009.

